PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto contra la Compañía Aseguradora Confederación del Cánada. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO; compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018; **b)** acto de emplazamiento núm. 442-2018 instrumentado en fecha 10 de julio de 2018 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2018; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 650-2018, instrumentado en fecha 3 de agosto de 2018 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2018; y **e)** dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el cual se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) las señoras [redacted], [redacted] —esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor B. M. S.—, así como [redacted], como madre y tutora de [redacted] **y** [redacted]., , hijos del fallecido [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., con motivo de un accidente de tránsito en el que perdieron la vida el señor [redacted] y la menor B. M. S.; b**)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 978, de fecha 20 de noviembre de 2013, rechazó el planteamiento incidental promovido por el hoy recurrente, por no encontrarse prescrita la acción que da lugar a la demanda; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte de apelación la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a principios fundamentales de nuestra constitución: tales como las

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva. Falta de estatuir. Contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de motivos. Desnaturalización de los términos del acto introductivo de la instancia, emplazamiento, de fecha 07 de noviembre del año 2011. como consecuencia de lo cual, no se tomó en cuenta la causa de la demanda fundada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 2271 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 2271 del Código Civil. Afirma que fue demandado únicamente como presunto guardián de la cosa inanimada —vehículo de motor— y no como autor material del accidente ni como padre del conductor menor de edad, por lo que su eventual responsabilidad sería de naturaleza cuasidelictual y no penal. En consecuencia, considera improcedente aplicar la prescripción penal o alegar solidaridad con el autor del hecho, inexistente en este caso, máxime cuando dicho autor no fue demandado. Indica que la demanda se fundó exclusivamente en el párrafo tercero del artículo 1384

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Código Civil, relativo a la responsabilidad por las cosas inanimadas, lo que determina la aplicación del plazo de prescripción de seis (6) meses, previsto en el párrafo del artículo 2271 del mismo código. Refiere que entre la fecha del supuesto hecho (30 de marzo de 2010) y la interposición de la demanda (7 de noviembre de 2011) transcurrió un lapso cercano a dos años, por lo que la acción estaba prescrita. Alega que la corte omitió valorar el acto introductivo de la instancia, que fija el objeto y causa de la demanda, y basó su rechazo en una supuesta solidaridad entre la prescripción penal y la acción civil, sin precisar el plazo aplicable ni fundamentar jurídicamente dicha tesis, lo que constituye error de derecho y contradicción. Añade que, aunque la propia corte reconoció que se trataba de un cuasidelito, aplicó criterios propios de la prescripción penal, desconociendo el régimen civil que resultaba procedente, lo que derivó en una decisión errónea, infundada y lesiva a sus derechos.

4) La parte recurrida solicita al rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de motivos serios que lo sustenten, en virtud de que la sentencia impugnada contiene una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que justifica su dispositivo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(…) 6.- Que los hechos sometidos y sobre los que no hay controversia resultan ser un accidente del tránsito en el que se encuentra envuelto un menor de edad, que sobre este particular los recurrentes, alegan "(...) por lo que su acción contra los demandados es como presuntos comitentes o guardianes de la cosa inanimada, que en esa tesitura hay que admitir que como no se acciona contra los demandados por un hecho personal de los mismos, la demanda se ampara en un cuasidelito o una falta cuasidelictual, por el hecho ajeno (...)" que sobre esa base el recurrente señala que el plazo de prescripción de seis meses la cual de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil... 7.-Que partiendo de los hechos sometidos por las partes y no contradicho, se trata de un accidente de tránsito en el que se involucra a un menor de edad, que en ese orden la juez a-quo juzgo correctamente el aspecto relativo a la fuente de la responsabilidad civil aplicada al caso al determinar que "(...) ahora bien cuando el hecho incriminado constituye per se una infracción a la ley penal la prescripción que aplica es la contenida en la ley penal (...)". 8.- Que ciertamente existe una solidaridad entre el plazo de prescripción del delito penal y el plazo de partida para el ejercicio de la acción resarcitoria, la cual no se altera sobre la base de las diferentes calidades que los actores del proceso puedan tener, esto es, que es indiferente que los demandados lo sean a causa de su comitencia o por otras cualesquiera razones, el hecho que le da nacimiento define el ámbito de responsabilidades, como en este caso se trata de un delito es esta regla prescriptiva la que debe seguirse. 9.- Que sin embargo si bien esto es así, aun partiendo de la hipótesis de que el accidente haya sido el resultado de una falta de un menor, no se aplica la regla relativa a los menores de edad, pues esta no ha sido la normativa sustantiva violada sino la ley 241 del año 1967 que sanciona de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la ley 241 de 1968. 10.- Que al haber ocurrido los hechos narrados como faltivos el 30 de marzo del año 2010 y los demandantes haber incoado la demanda en daños y perjuicios el 7 de noviembre del año 2011, solo ha transcurrido un año y ocho meses, por lo tanto, la acción no está prescrita.

6) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en que, al

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tratarse de un accidente de tránsito, la prescripción aplicable al caso era la contenida en la ley penal, por tratarse de una infracción de esa naturaleza.

7) Sobre la prescripción, ha sido juzgado por esta sala que esta es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[1].

8) En cuanto al agravio relativo a la prescripción de la acción civil, el fallo impugnado revela que el litigio versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor; que dicho hecho se reputa como una infracción de acción penal pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, lo que conlleva que se trate de una infracción sometida al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 45 de dicho código.

[1] SCJ, 1ª sala, núm. 267, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta[2].

10) Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal

[2] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como mal interpretó la parte recurrente.

11) En ese orden, respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que fue demandado únicamente en calidad de guardián de la cosa inanimada —vehículo de motor— y no como autor material del accidente, ni como padre del conductor menor, y que por tanto su responsabilidad sería de naturaleza cuasidelictual y no penal, esta Corte de Casación estima que dicho planteamiento no modifica la naturaleza penal del hecho generador de la acción civil, pues conforme ya ha sido indicado en otra parte de esta sentencia, cuando el hecho que origina la demanda de reparación de daños ha sido tipificado como infracción penal de acción pública, como ocurre con los accidentes de tránsito, el plazo de prescripción aplicable a la acción civil es el mismo previsto para la acción pública, independientemente de la calidad en que figure el demandado o de si el autor material del hecho ha sido demandado.

12) Por tanto, no resulta necesario que el demandado sea el autor material del hecho ni que exista solidaridad entre este y el autor para que se aplique el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que lo determinante es la naturaleza del hecho que origina la acción, no la relación jurídica entre los intervinientes; que, en consecuencia, el aspecto invocado debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En cuanto al planteamiento de que la corte omitió valorar el acto introductivo de la demanda y fundó su decisión en una supuesta solidaridad entre la acción penal y la acción civil, sin identificar el plazo aplicable ni ofrecer motivación suficiente, se constata que dicha afirmación resulta infundada. Del contenido de la sentencia recurrida se desprende que la alzada valoró adecuadamente el contexto fáctico del proceso y, al establecer que el hecho origen del litigio constituye una infracción penal de acción pública conforme al artículo 128 de la Ley núm. 146-02, aplicó correctamente el plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en concordancia con el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia.

14) Además, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la aplicación de dicho plazo no se sustenta en una solidaridad entre la acción civil y la penal, sino en la naturaleza del hecho generador, que conlleva necesariamente la aplicación del régimen penal a la acción civil, aun cuando esta se ejercite separadamente o contra sujetos distintos del autor material del hecho, ya que la calificación jurídica del hecho como cuasidelito a fines civiles no excluye su carácter penal cuando ha sido tipificado como infracción por la legislación vigente, como sucede en materia de accidentes de tránsito, por lo que no existe contradicción en la motivación del fallo recurrido.

15) Finalmente, en cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación e incorrecta ponderación de los hechos y de las pruebas del proceso; de la

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

lectura de la sentencia recurrida, se evidencia que la jurisdicción *a qua* expuso de forma clara los hechos que tuvo por establecidos, el marco normativo aplicado y las razones por las cuales rechazó el medio de inadmisión por prescripción, sin que la parte recurrente haya demostrado la existencia de un error manifiesto o tergiversación arbitraria en la apreciación de las pruebas; que, en consecuencia, el aspecto relativo a la supuesta falta de motivación e incorrecta valoración de los hechos y pruebas carece de base legal y debe ser desestimado.

16) De conformidad con lo expuesto, resulta indiscutible que la alzada adoptó la postura correcta al establecer que la demanda está sujeta al plazo de prescripción de tres (3) años, aplicable a los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador es un delito, y no al plazo de seis meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil para la prescripción cuasidelictual. En la decisión cuestionada se constata que el accidente ocurrió el 30 de marzo de 2010 y que la acción de daños y perjuicios fue interpuesta el 7 de noviembre de 2011, es decir, 19 meses y 8 días después del evento. Por lo tanto, resulta claro que la acción se ejerció dentro del plazo legal establecido, antes de que operara la prescripción de tres años. En consecuencia, en contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en error o vicio alguno, por lo que corresponde rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 5, 7, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1384 y 2271 del Código Civil; artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*